



Tipo Norma	:Decreto 83
Fecha Publicación	:19-05-2011
Fecha Promulgación	:10-08-2010
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAS ENFERMAS O ACCIDENTADAS
Tipo Versión	:Unica De : 19-05-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:19-05-2011
Id Norma	:1025523
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1025523&f=2011-05-19&p=

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAS ENFERMAS O ACCIDENTADAS

Núm. 83.- Santiago, 10 de agosto de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 129 del Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N°725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el texto refundido entre otros del decreto ley N°2.763, de 1979, y

Considerando:

1°.- El deber del Estado de resguardar la salud de las personas y de autorizar previamente y fiscalizar el funcionamiento de las entidades que ofrecen servicios relacionados con ello.

2°.- La necesidad de que el traslado de personas enfermas y accidentadas por medios de transporte aéreo, al igual que aquellos de transporte terrestre, se realice en condiciones sanitarias que garanticen la seguridad de quienes requieren de dichos servicios.

3°.- La existencia de una oferta de servicios de esta naturaleza que no han sido regulados a la fecha y que ha manifestado su inquietud al respecto, y

Teniendo presente: las facultades que me confiere el artículo 32 N°6 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente

Decreto:

1°.- Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Transporte Aéreo de Personas Enfermas o Accidentadas:

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones sanitarias que deberán cumplir los prestadores de servicios de transporte asistido por vía aérea, de personas enfermas o accidentadas, en términos que mantengan o aumenten el nivel de cuidado que se está otorgando a los afectados, teniendo en consideración la condición en la que se encuentran y sin contribuir a agravar la situación de salud que presentan al inicio del traslado.

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

. Aeródromo: Toda área delimitada habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.

. Aeropuerto: El aeródromo de acceso público que se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales, además de los de carácter nacional.

. Aeronave: Todo vehículo apto para el traslado de personas o cosas y destinado a desplazarse en el espacio aéreo, en el que se sustenta por reacciones del aire, con independencia del suelo.

. Aeronave de ala fija: Aquella propulsada por motor que debe su sustentación en vuelo, principalmente, a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies, que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

. Aeronave de ala rotatoria: Aquella que se mantiene en vuelo, principalmente, en



virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

. Tripulación: El conjunto de personas a bordo, incluyendo a aquellos destinados a la navegación y a aquellos del área de salud, exceptuados aquellos que tienen la condición de pasajeros.

Las alusiones que este reglamento realiza a los aeródromos se entenderán indistintamente efectuadas a los aeropuertos y viceversa, a menos que el precepto lo precise expresamente. Lo mismo se hace extensivo a la mención a las aeronaves, la que comprenderá indistintamente a las de ala fija o rotatoria.

Artículo 3°.- Cualquiera sea la situación de emergencia o de planificación previa del traslado, éste se clasificará en:

1. Primario, que es el que se efectúa desde el lugar en el que se encuentra la persona enferma o accidentada, previamente estabilizada, para ser conducida a un establecimiento asistencial, dotado de la capacidad resolutoria necesaria para su atención, y
2. Secundario, que es el que se efectúa desde el centro asistencial en el que se encuentra la persona a otro centro asistencial, cuya atención, generalmente de mayor complejidad o especialización, se requiere.

Artículo 4°.- Las personas naturales o jurídicas que realicen este tipo de servicios deberán contar con la autorización sanitaria previa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, correspondiente al lugar o domicilio de la entidad titular del giro de la actividad, la que se otorgará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se presenta la solicitud, acompañada de los antecedentes completos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que esta reglamentación exige según el tipo de traslado que se ofrece. El botiquín sanitario a bordo será autorizado conjuntamente con el medio de traslado.

Si la autoridad sanitaria no emitiera un pronunciamiento dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá concedida.

Quedarán exentos de autorización sanitaria los equipos e instalaciones destinados a estos fines que se utilicen por parte de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Las condiciones y permisos específicos que desde el punto de vista técnico aeronáutico deberán cumplir los medios de transporte aéreo que realicen estos servicios, así como su tripulación, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y su cumplimiento es previo y esencial para efectuarlo.

Artículo 5°.- Son requisitos comunes para la realización de cualquier tipo de traslado a que se refiere el artículo 3° los siguientes:

. Certificación de la Dirección General de Aeronáutica Civil respecto del medio de transporte y de su tripulación, otorgado conforme a la normativa vigente.

. Equipamiento médico compatible con las fuentes de energía de la nave a la que se incorporan, aceptado de acuerdo a la normativa vigente por la Dirección General de Aeronáutica Civil y un sistema de mantenimiento y control de dicho equipamiento, acreditado por el respectivo contrato de prestación de servicios.

. Sistema de comunicaciones validado según la normativa vigente por la Dirección General de Aeronáutica Civil para permitir la conectividad entre la aeronave y su contacto en tierra.

. Certificación emitida por el fabricante del equipo, referente a su utilidad en rescate aeronáutico.

Artículo 6°.- Para la obtención de la autorización sanitaria, la empresa que brinde los servicios que este reglamento regula deberá presentar el título jurídico que le permita acreditar la disponibilidad del espacio físico desde y hasta el cual se verifica el transporte aéreo, en términos de aeropuertos, así como las aeronaves de que dispone para ello, como asimismo los medios de transporte terrestre autorizados para el efecto, que ocupará adicionalmente, con el fin de trasladar a las personas desde el lugar donde permanecen hasta el de su destino final.

Artículo 7°.- Las empresas que realicen este tipo de transporte deberán contar con los equipos, instrumentos, aparatos, dispositivos y demás artículos y elementos de uso médico que sean necesarios para un adecuado diagnóstico y tratamiento de emergencia de las personas que transporten, especialmente aquellos que digan relación con la mantención de las funciones vitales y su permanente monitoreo.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito bajo la fórmula "Por



orden del Presidente de la República", se determinarán los equipos con que deben contar las entidades dedicadas a este tipo de transporte.

Artículo 8°.- El botiquín de la empresa deberá contar con los insumos de uso médico y medicamentos necesarios para el soporte terapéutico y estabilización de las personas que se trasladen, de acuerdo con las patologías de que sean portadoras y los cambios que puedan experimentar con motivo de las condiciones de vuelo o aeroespaciales.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se determinarán los tipos de medicamentos que deben ser incluidos en el botiquín de la empresa.

Artículo 9°.- La dirección técnica de estas empresas estará a cargo de un profesional médico cirujano que acredite haber aprobado un curso de medicina de aviación, certificado de acuerdo a la normativa vigente por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el que será el interlocutor responsable ante la autoridad sanitaria del cumplimiento de las siguientes funciones y atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a asepsia, antisepsia, y demás atingentes a la prevención de infecciones, así como las normas técnicas y administrativas destinadas a regular la unidad que dirige.
2. Coordinar y supervisar el desarrollo de las atenciones que se presten a las personas enfermas o accidentadas que sean transportadas.
3. Coordinar los traslados con los respectivos médicos tratantes y con los responsables de las demás entidades asistenciales que ordenen la derivación de estos pacientes y evaluar y resolver su pertinencia.
4. Coordinar el traslado con los demás servicios necesarios para realizar las atenciones de emergencia, en términos de hospitalización o prestaciones de apoyo diagnóstico y terapéutico.
5. Velar por el entrenamiento continuo de sus tripulaciones de atención de salud.
6. Determinar los elementos de uso médico, botiquín y personal necesario para efectuar cada traslado.
7. Disponer de un Manual de Procedimientos que señale las actividades y acciones que deberán adoptarse según el tipo de traslado que se verifique, el que deberá incorporar, entre los principales grupos de patologías, las siguientes: cardíaca, pediátrica, maternal, trauma complejo, trauma cráneo encefálica, insuficiencia respiratoria, paro cardíaco en vuelo.

Artículo 10.- Los recursos humanos que constituyan la tripulación del área de salud de la aeronave deberán contar con al menos dos años de experiencia en unidades de paciente críticos y unidades de emergencia de adultos, pediátricas y neonatales, en su caso, que cuenten con autorización sanitaria, en su caso, certificado por el Director del establecimiento correspondiente.

Artículo 11.- El traslado de enfermos o accidentados por vía aérea procederá siempre previa indicación del médico tratante, al que corresponderá la estabilización previa de la persona, y para su ejecución, se requerirá la evaluación conforme por parte del médico que lo realiza.

En el caso del transporte primario se estará a la decisión del médico tratante si es que se cuenta con su presencia o en su defecto la del médico que efectúe el traslado.

De no contarse con la evaluación y resolución médica, se podrá disponer el traslado primario, conforme a lo que resuelva el personal del equipo de salud a bordo.

Artículo 12.- Tanto el paciente, si se encuentra en condiciones de hacerlo, o, en su defecto, la persona que lo tenga a su cuidado, deberán autorizar expresamente el traslado, con conocimiento y aceptación de los riesgos que lo afectan.

Artículo 13.- La recepción del paciente en su lugar de destinación deberá estamparse bajo la firma del médico receptor, previa entrega de su hoja clínica o de referencia, documento que deberá registrar todo evento que haya presentado la persona durante el vuelo, en términos de complicaciones, tratamiento y procedimientos aplicados y controles de parámetros vitales, a lo menos en cuanto corresponda.

Artículo 14.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al lugar de ubicación de la empresa fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y aplicar las medidas y sanciones que el caso requiera, previa instrucción del correspondiente sumario sanitario, según corresponda.

2°.- Agrégase al artículo 22 de los decretos supremos Nos 404 y 405, de 1983,



ambos de este Ministerio de Salud, que aprobaron los Reglamentos de Estupefacientes y Psicotrópicos, las siguientes letras g) y h), respectivamente, con el siguiente tenor:

"Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.".

3°.- El presente decreto supremo comenzará a regir a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo primero transitorio.- Las empresas que a la fecha de vigencia de este reglamento se encuentren actualmente realizando este tipo de servicios, contarán con el plazo de un año para dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y para presentar su solicitud de autorización sanitaria a la SEREMI de Salud competente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 83 de 10-08-2010.- Saluda atentamente a Ud., María Soledad Carvallo Holtz, Subsecretaria de Salud Pública (S).